

Foja: 0

Cero

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1, comparece, por sí, Fernando:::., y recurre de amparo preventivo en contra del Juzgado de Familia de Viña del Mar, en razón de la resolución dictada en causa RIT Z-1431-2015, de 2 de mayo de 2024, que rechaza un recurso de reposición en contra de la resolución de 23 de abril de 2024, que decreta la retención judicial por su empleador del recargo que procede para solucionar la deuda de arrastre que mantiene por alimentos, manifestando que tiene fundado temor de perder su libertad ambulatoria, solicitando que se deje sin efecto la resolución y se fije audiencia especial de revisión de alimentos.

Funda su arbitrio en que es deudor de alimentos por sus dos hijos, y que se le ha generado una falsa deuda de arrastre por no haber cesado los alimentos durante un lapso de cuatro años en que reanudó la vida en común con su cónyuge e hijos. Señala que pese a sus solicitudes de regularización, ha sido inscrito en noviembre de 2023 en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, cuestión que vulnera su libertad ambulatoria, ya que a corto plazo no podrá renovar su cédula de identidad, ni su pasaporte ni su licencia de conducir, y además se ha resuelto la retención del valor de la pensión de alimentos por su empleador, lo que afecta sus remuneraciones. Señala que según la liquidación de 5 de abril de 2024, su deuda alcanza a \$2.669.494. Indica que ha hecho múltiples ofertas de pago, rechazadas por la madre de sus hijos, y solicitado audiencias de discusión, las que le han sido negadas por el tribunal.

A folio 4, informa la señora Jueza de Familia de Viña del Mar, doña Alejandra Saldías Vásquez, quien señala que el recurrente registra una causa de cumplimiento de alimentos, ingresando por resolución de 20 de noviembre de 2023 al Registro Nacional de Deudores de Alimentos, por una deuda de \$6.667.642, de la que se han deducido múltiples objeciones, y según última liquidación dicha deuda asciende a \$2.669.494. Finalmente, con fecha 14 de abril de 2024, el alimentante presenta recurso de aclaración, rectificación o enmienda en razón a una retención judicial ordenada, y en el primer otrosí del escrito, pide audiencia incidental de cumplimiento, para zanjar de manera armónica y eficaz posible la situación. El tribunal dicta resolución con fecha de abril de 2024, dando traslado de la aclaración, rectificación o enmienda, y al primer otrosí (solicitud de citación a audiencia incidental) resuelve “No ha lugar”. Contra esta resolución, el alimentante deduce recurso de reposición con fecha 18 de abril de 2024, pidiendo se cite a las partes a audiencia especial para llegar a un acuerdo serio y suficiente de la pensión de alimentos adeudada teniendo como base 6,28321 UTM, menos el valor que él paga mes a mes por concepto de salud de hijos. El tribunal confiere traslado, y con fecha 2 de mayo de 2024, resuelve “atendido el claro tenor de la resolución recurrida, y que los argumentos que sustenta la parte para recurrir a dicha resolución carecen de fundamentos y antecedentes diversos a los que se tuvieron en consideración al resolver la incidencia planteada, no logrando, por tanto, provocar una convicción diversa a la plasmada en la resolución que se reclama, se resuelve: no ha lugar al recurso de reposición”.

Señala que no existe vicio legal ni procedimental en su ingreso al Registro de Deudores de Alimentos; señala sí que es efectivo que la existencia de deuda e ingreso en el Registro

Nacional de Deudores le impide demandar rebaja de alimentos. Mas esto no es un acto o resolución arbitraria, ilegal ni menos imputable al Tribunal, sino que obedece a norma legal expresa contenida en el artículo 1 inciso 3° de la ley 14.908. Desde el inicio del procedimiento de cumplimiento de alimentos, el alimentante recurrente ha podido ejercer sus derechos, objetando liquidaciones de deuda, solicitando prescripciones, deduciendo recursos, tendientes a que se estableciera el monto de lo adeudado, de \$, suma no objetada por las partes, que debe ser solucionada por el alimentante en su totalidad, al no constar acuerdo de pago de deuda en cuotas. Por tanto, no se aprecia un proceder de la Juez recurrida, tendiente a conculcar sus derechos.

A folio 5, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, mediante el presente arbitrio, se ataca la ilegalidad de la resolución judicial de 23 de abril de 2024, que decretó la retención por su empleador de la deuda alimenticia del actor en favor de sus hijos y que denegó fijar fecha para la realización de una audiencia en que se discuta su forma de pago, así como también reclama su inclusión en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos, en razón de ser falsa la deuda que se le imputa.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes, se advierte, en primer lugar, que el artículo 8° de la Ley N° 14.908, dispone que “Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisorias o definitivas, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago”.

Tercero: Que, a su vez, el artículo 24 del mismo cuerpo legal dispone que “Mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22.”

A su vez, el citado artículo 22 dispone que “El Registro dará cuenta de la inscripción de las personas que reúnan copulativamente las siguientes condiciones: a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria. b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas,” cuyo es el caso del amparado.

Cuarto: Que así, no se advierte ilegalidad alguna ni en la decisión que decreta la retención por parte del empleador de los alimentos debidos, ni en la inclusión del deudor en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos, toda vez que la procedencia de ambas se encuentra claramente establecida en las normas precedentemente citadas, y han sido decretadas por tribunal competente en el ejercicio de sus atribuciones, y debidamente fundadas en el mérito de los antecedentes de la causa RIT Z-1431-2015 del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

Tampoco, existe ilegalidad alguna en la negativa del tribunal a fijar una audiencia para la discusión del pago de los alimentos, no solamente porque ello es una facultad privativa de la judicatura en base al mérito de los antecedentes, sino porque en autos existe una deuda liquidada y no objetada, de \$2.669.494, que debe ser solucionada mediante los medios que

la ley franquea para ello, tal como el tribunal ha dispuesto.

Por estas consideraciones y conforme con lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por don Fernando Esteban Flores Acevedo en contra del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro señor Gómez, quien estuvo por acoger el recurso de amparo solamente ordenando a la judicatura a quo cite a una audiencia, en el más breve plazo posible, a fin de discutir la condición de pago de los alimentos adeudados, en atención a que ello resulta una manifestación del derecho de las partes a ser oídos por el juez, cuya conculcación deviene en ilegal.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

NºAmparo-1256-2024.

En Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.